

Expte. N° 13-04944540-1-2
"LA SEGUNDA A.R.T. S.A. EN
J: 28.219 GOMEZ NELSON HO-
RACIO c/ LA SEGUNDA A.R.T.
S.A. p/ ACCIDENTE p REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal la demandada, La Segunda ART S.A., promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, de los autos arriba individualizados.

I- ANTECEDENTES

El Sr. Nelson Horacio Gómez inicia demanda contra LA SEGUNDA ART S.A. por el cobro de la suma de \$435.880,63 en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Relata que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la empresa José J. Chediadk SAICA desde el 24/04/2013 desempeñándose a la fecha del accidente como chofer. Que el 25 de enero de 2016 aproximadamente a las 14 horas se encontraba realizando sus tareas habituales sobre la ruta 40, km 3173 y al caminar por la orilla de la ruta llevando en sus manos unos filtros del camión que conduce, se resbala cayendo bruscamente al piso y sufrió una fuerte torsión a nivel de su tobillo izquierdo que le provoca una fractura en su pierna izquierda a nivel del peroné entre otras lesiones.

Manifiesta que efectuó la denuncia de accidente de trabajo la que le brindó prestaciones en especie y es intervenido quirúrgicamente. Que como consecuencia de la cirugía su tobillo izquierdo se complicó debido a la aparición de una trombosis venosa profunda. Luego de dos años del accidente desde la ART accionada se decide darle el alta expresándole que invariablemente le quedarían secuelas incapacitantes.

La Cámara hizo lugar a la demanda interpuesta por Nelson Horacio Gómez contra LA SEGUNDA ART S.A. por la suma de \$1.417.222 en concepto de capital e intereses.

II- LOS AGRAVIOS

Contra esta resolución viene la demandada, LA SEGUNDA ART S.A. e interpone Recurso Extraordinario Provincial. Estima que la sentencia es arbitraria en razón de partir de un error grosero del perito que efectuó una pericia incompleta.

Agrega que según surge de las pruebas del expediente el informe médico particular del Dr. Mario Reyes adjuntado por el actor e historia clínica el diagnóstico fue fractura unimaleolar de tobillo izquierdo y que conforme surge del expediente se visualiza en las radiografías acompañadas por el actor la osteosíntesis que se le practicó fue en el maléolo peroneo donde se conforma el tobillo y no en el peroné propiamente dicho como señala el perito.

Manifiesta la recurrente que la lesión concreta que sufrió el actor fue en el

tobillo y el perito lo ha evaluado como si fuera la pierna que es la parte media del peroné, por eso llega al 15% de incapacidad que es el máximo que establece el baremo para la fractura de tibia y/o peroné consolidada en eje.

Entiende que el diagnóstico correcto conforme historia clínica, radiografías, cirugías, osteosíntesis y diagnóstico de alta, fue fractura de tobillo izquierdo, puntualmente en el maléolo que se ubica en la parte tercio distal del peroné, pero en la zona que se considera parte del tobillo y no del peroné.

Refiere que al existir un error gravísimo de diagnóstico se aplicó erróneamente el baremo de la ley. Agrega que el porcentaje asignado por el perito de incapacidad es caprichoso y arbitrario dado que conforme surge de la pericia solo tiene edema, dermatitis ocre y alteraciones tróficas de la piel.

III- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial no debería prosperar.

El Tribunal de sentencia ha hecho un análisis detallado de las pruebas rendidas: pericial médica producida en autos a fs. 115/119 de la efectúa un extenso análisis y prueba documental, aclarando que la prueba pericial es la prueba idónea para determinar el porcentual incapacitante que las partes controvierten. De dicha prueba el juez A Quo consideró, pese a las observaciones efectuadas por la demandada respecto a

que el perito equivocó de diagnóstico, que el informe acercó pautas orientadoras desde el momento que permitió comprender la cinética del siniestro y su impacto sobre el organismo del actor, derivando en la fractura del tercer distal del peroné izquierdo y en una trombosis venosa profunda.

La recurrente descalifica las conclusiones efectuadas por el juez A Quo por considerar existencia de equívoco de diagnóstico y ello lleva a aplicar erróneamente el baremo de la ley.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que la sentencia se encuentra bien fundada, no se advierte la existencia de arbitrariedad en la valoración de la prueba. La queja de la recurrente no pasa de un mero disenso con lo resuelto por la Cámara del Trabajo.

Se advierte que las pruebas han sido valoradas en su conjunto. De ello surge con claridad que el Tribunal, muy por el contrario de lo que denuncia la recurrente, ha apoyado sus conclusiones en pruebas rendidas en la causa. El recurrente elude la valoración de éstas y denuncia una errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de pruebas.

La queja no deja de ser un mero disenso con lo resuelto por el A quo. En tal sentido V.E. tiene dicho: "Cuando los fundamentos del recurso están sentados solamente en la propia y subjetiva elección, interpretación y meritución de los elementos probatorios de la causa, que resulta en definitiva de un mero disenso con la labor de selección y valoración de la prueba que

realizara el tribunal de juicio; implica su improcedencia formal, atento a la naturaleza excepcional y restrictiva de esta etapa extraordinaria, donde no se puede pretender un nuevo examen de la causa, fundado sólo en una opinión distinta del recurrente” (L.S..154-501).

IV. -DICTAMEN

Por todo lo expuesto esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 21 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General